

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 017

| No. | NO. JUZ | NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA | SENTENCIADO                        | DELITO                                     | No. DE AUTO | FECHA      | CLASE DE PROVIDENCIA                                           |
|-----|---------|----------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------|-------------|------------|----------------------------------------------------------------|
| 1   | 3       | 2022-00080                       | BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGÜEZ      | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                  | 376         | 12/02/2024 | REDIME 1 MES Y 6 DIAS                                          |
| 2   | 3       | 2022-00274                       | LUIS ALEXANDER GARZON ALONSO       | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                    | 355         | 8/02/2024  | REDIME 2 MESES Y 18,5 DIAS                                     |
| 3   | 3       | 2017-00034                       | FRANCISCO ALBERTO VELASQUEZ BLANCO | HOMICIDIO                                  | 339         | 7/02/2024  | REDIME 9 MESES Y 20,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  |
| 4   | 3       | 2017-00034                       | FRANCISCO ALBERTO VELASQUEZ BLANCO | HOMICIDIO                                  | 198         | 9/02/2024  | NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA                               |
| 5   | 3       | 2023-00185                       | JUAN CARLOS ALZATE                 | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 346         | 8/02/2024  | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                     |
| 6   | 3       | 2023-00185                       | JUAN CARLOS ALZATE                 | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | 345         | 8/02/2024  | REDIME 2 MESES Y 19 DIAS                                       |
| 7   | 3       | 2019-00227                       | HECTOR ROCHA MELO                  | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                 | 237         | 19/01/2024 | NI REPONE AUTO DEL 04/12/2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 8   | 3       | 2019-00128                       | YEISON ADENAHOUR POSADA ACEVEDO    | HOMICIDIO                                  | 407         | 14/02/2024 | REDIME 1 MES                                                   |
| 9   | 3       | 2019-00128                       | YEISON ADENAHOUR POSADA ACEVEDO    | HOMICIDIO                                  | 408         | 14/02/2024 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL                                   |
| 10  | 3       | 2023-00316                       | JUAN DAVID BAEZ CHACON             | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS           | 335         | 7/02/2024  | REDIME 17 DIAS                                                 |
| 11  | 3       | 2023-00316                       | JUAN DAVID BAEZ CHACON             | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS           | 336         | 7/02/2024  | NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL                        |
| 12  | 3       | 2011-00538                       | LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE         | HOMICIDIO                                  | 203         | 17/01/2024 | NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL                        |
| 13  | 3       | 2011-00538                       | LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE         | HOMICIDIO                                  | 196         | 17/01/2024 | REDIME 29,5 DIAS                                               |
| 14  | 3       | 2023-00163                       | JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO           | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS           | 347         | 12/02/2024 | REDIME 2 MESES Y 3 DIAS                                        |
| 15  | 3       | 2023-00163                       | JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO           | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS           | 348         | 12/02/2024 | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL                                   |
| 16  | 3       | 2019-00016                       | JESUS RUBIO BLANCO                 | SECUESTRO Y OTROS                          | 370         | 9/02/2024  | NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS                 |

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



CUR: 2021-02626  
PROCESO No: 2022-00080 - Ley 906 de 2004 - Juz. M/pai / Colonia Agrícola.  
CONDENADO: BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGUEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 376

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena que corresponda, en favor del interno **BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGUEZ**, condenado a la pena de **50 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **19 de enero de 2023**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19086700 con 432 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 432 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 6 días** (432/12 factor estudio).

| TIEMPO                                       | MESES     | DÍAS      |
|----------------------------------------------|-----------|-----------|
| Tiempo físico                                | 12        | 23        |
| Tiempo excedido en J3 2022-0079 <sup>1</sup> | 00        | 09        |
| Redención reconocida                         | 03        | 04        |
| Redención por reconocer                      | 01        | 06        |
| <b>Total</b>                                 | <b>16</b> | <b>42</b> |
| <b>Conversión días a meses</b>               | <b>17</b> | <b>12</b> |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**RECONOCER** a al sentenciado **BRAYAN STIK ECHEVERRI VIRGUEZ** redención de pena equivalente a **01 mes y 6 días**.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR

<sup>1</sup> Folio 44 CO J3



CUR: 2019-11125  
PROCESO No: 2022-00274 - Ley 906 de 2004 - Juz. Mpal / Colonia Agrícola.  
CONDENADO: LUIS ALEXANDER GARZÓN ALONSO  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 355

Acacias (Meta), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena que corresponda, en favor del interno **LUIS ALEXANDER GARZÓN ALONSO**, condenado a la pena de **72 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **12 de octubre de 2021**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18993614 con 632 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19086929 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1256 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 18.5 días** (1256/16 factor trabajo).

| TIEMPO                          | MESES     | DÍAS        |
|---------------------------------|-----------|-------------|
| Tiempo físico                   | 27        | 26.0        |
| Redención reconocida            | 05        | 00.5        |
| Redención por reconocer         | 02        | 18.5        |
| <b>Total</b>                    | <b>34</b> | <b>45.0</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>35</b> | <b>15.0</b> |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a al sentenciado **LUIS ALEXANDER GARZÓN ALONSO** redención de pena equivalente a **02 meses y 18.5 días**.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

167

NUR 2009-00167  
PROCESO 2017-00034  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.  
CONDENADO FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO  
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
INTERLOCUTORIO: 339

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 05 de febrero de 2009, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sincelejo - Sucre, en sentencia del 20 de abril de 2009, a la pena de **271 meses y 15 días de prisión**, por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2009**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18280438 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2021.  
18403778 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021.  
18476396 con 616 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2022.  
18573678 con 584 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2022.  
18664646 con 504 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.  
18783053 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.  
18809747 con 208 horas en trabajo y 222 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.  
18891502 con 354 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.  
18987539 con 372 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.  
19121306 con 408 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.  
19121307 con 150 horas en estudio, durante el 1 de enero al 05 de febrero de 2024.

NO se validarán para redención de pena las 768 horas de estudio por actividades desarrolladas durante los meses de mayo a octubre de 2023, debido a que la calificación de conducta de dicho periodo fue mala y regular.

Las 3664 horas de trabajo, las 738 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **9 meses y 20.5 días** (3664/16 factor trabajo y 738/12 factor estudio).



LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **5 de mayo de 2014**; ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

| TIEMPO                          | MESES      | DÍAS         |
|---------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico                   | 179        | 14.00        |
| Redención reconocida            | 033        | 23.75        |
| Redención por reconocer         | 009        | 20.50        |
| <b>Total</b>                    | <b>221</b> | <b>58.25</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>222</b> | <b>28.25</b> |

Se tiene entonces que **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de 222 meses 28.25 días, tiempo que no sobrepasó la pena de **271 meses y 15 días de prisión** irrogada, por lo que no se concederá la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: NO validar como redención de pena 768 horas de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: RECONOCER al condenado **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO** redención de pena equivalente a **09 meses y 20.50 días**.

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



NUR 2009-00167  
PROCESO 2017-00034  
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.  
CONDENADO FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO  
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SUSTANCIACION: 198

Acacias (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias de **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO**, se evidencio que en el auto interlocutorio No. 339 de fecha 07 de febrero de 2024, por medio del cual se resuelve solicitud de pena cumplida, se dejó consignado en el acápite **PENA CUMPLIDA**, la fecha de privación de la libertad desde el 05 de mayo de 2014.

Lo que corresponde a un error de digitación, debido a que tal como se consignó en el acápite **ACTUACION PROCESAL**, la fecha correcta es **23 de febrero de 2009**.

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 05 de febrero de 2009, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sincelejo - Sucre, en sentencia del 20 de abril de 2009, a la pena de **271 meses y 15 días de prisión**, por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2009**, a la fecha de esta decisión.

Por lo anterior se procede a aclarar al condenado el acápite de Pena Cumplida, del auto No. 339 de fecha 07 de febrero de 2024, quedando de la siguiente manera.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2009**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

| TIEMPO                   | MESES | DÍAS  |
|--------------------------|-------|-------|
| Tiempo físico            | 179   | 14.00 |
| Redención reconocida     | 033   | 23.75 |
| Redención por reconocer  | 009   | 20.50 |
| Total                    | 221   | 58.25 |
| Conversión días en meses | 222   | 28.25 |

Se tiene entonces que **FRANCISCO ALBERTO VELÁSQUEZ BLANCO**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de 222 meses 28.25 días, tiempo que no sobrepasa la pena de **271 meses y 15 días de prisión** irrogada, por lo que no se concederá la libertad por pena cumplida.

Entérese esta decisión al sentenciado

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR 2010-80029  
PROCESO 2023-00185  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
CONDENADO JUAN CARLOS ALZATE  
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
ASUNTO RESUELVE SOBRE REDENCION DE PENA  
INTERLOCUTORIO 345

Acacias (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN CARLOS ALZATE**, quien cumple pena de **216 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **29 de diciembre de 2010**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18990173 con 640 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19081490 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1264 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 19 días** (1264/16 factor trabajo).

| TIEMPO                          | MESES      | DÍAS         |
|---------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico                   | 157        | 09.00        |
| Redención reconocida            | 32         | 08.56        |
| Redención por reconocer         | 02         | 19.00        |
| <b>Total</b>                    | <b>191</b> | <b>36.56</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>192</b> | <b>06.56</b> |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS ALZATE** redención de pena equivalente a **2 meses y 19 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



|                |                                                     |
|----------------|-----------------------------------------------------|
| CUR            | 2010-80029                                          |
| PROCESO        | 2023-00185                                          |
|                | Ley 906 de 2004 – Juz. Cto./ Colonia Agrícola       |
| CONDENADO      | JUAN CARLOS ALZATE                                  |
| DELITO         | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO |
| ASUNTO         | RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL                       |
| INTERLOCUTORIO | 346                                                 |

Acacias (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JUAN CARLOS ALZATE**, conforme a la documentación allegada.

## ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos en febrero de 2010, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Santa Barbara – Antioquia, en sentencia del 9 de agosto de 2011, a la pena de **216 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales. Confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 5 de agosto de 2013.

2.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **29 de diciembre de 2010**, a la fecha de esta decisión.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

## CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*





*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO                          | MESES      | DÍAS         |
|---------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico                   | 157        | 09.00        |
| Redención reconocida            | 34         | 27.56        |
| <b>Total</b>                    | <b>191</b> | <b>36.56</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>192</b> | <b>06.56</b> |

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 192 meses y 6.56 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 216 meses de prisión, que equivale a 129 meses y 18 días, de lo que se concluye que el penado cumple con el requisito objetivo de la norma que consagra el beneficio de libertad condicional.

No obstante, surge necesario indicar que como lo dispone la Ley 1709 de 2014, se derogaron tácitamente algunas normas que imponían restricciones a subrogados y beneficios penales y administrativos, pero igualmente dicha derogatoria no alcanza a efectivizarse en relación con la Ley 1098 de 2006, que por erigirse esta como protectora de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no puede entenderse derogada por la referida Ley 1709, pues más allá de los derechos del condenado, por mandato constitucional y conforme a Pactos Internacionales firmados y Ratificados por Colombia, que hacen parte de lo que la jurisprudencia ha denominado Bloque de Constitucionalidad, priman los de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, y en acatamiento a lo así dispuesto en la Carta Política, como por delineamientos trazados por las Altas Cortes, en su calidad de órganos de cierre de proveídos judiciales, debe el Despacho observar lo que en relación con beneficios y subrogados penales, ha determinado la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos de que trata la sentencia proferida en el proceso, esto es, en el mes de febrero de 2010, cuando quiera que la pena debió ser impuesta por conducta punible que ocasionó lesión a la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad.

Al respecto señala el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

*"... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...**". Negrillas del despacho.*

Conforme con lo dispuesto en la norma, y consecuente con lo informado en los hechos que se dan a conocer en la sentencia, la situación jurídica que afecta al sentenciado **JUAN CARLOS ALZATE**, es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta por uno de aquellos delitos que vulneran la formación sexual de menores de edad, por lo que por expresa prohibición legal no procede ningún beneficio y por tanto el que hoy se solicita será negado.

Así las cosas, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 antes en cita, para la concesión de



beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos que atenten contra la integridad y libertad sexual de menores de edad, que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.

Ora, el sentido del pronunciamiento aludido de la Corte Constitucional se enfoca en que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realice un análisis en conjunto de los elementos que componen la situación jurídica del sentenciado, más no excluye de tal análisis la valoración de la conducta, que para el presente caso sería necesario resaltar su gravedad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS ÁLZATE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



CUR: 2018-80597  
PROCESO No: 2019-00227  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Granada.  
CONDENADO: HECTOR ROCHA MELO  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
INTERLOCUTORIO: 0237

161  
Granada

Acacías (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Decidir el recurso de reposición, ha formulado el sentenciado HECTOR ROCHA MELO, contra el auto-interlocutorio número 3263 de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia impugnada se encuentra ajustada a los derroteros legales o si por el contrario son razonados, legales y fundados los argumentos del disenso y, a la par con ese estudio, adoptar la decisión que corresponda.

### LA DECISION RECURRIDA:

Mediante la decisión atacada del 04 de diciembre de 2023, el despacho negó a HECTOR ROCHA MELO la libertad condicional prevista en el art. 64 del Código de las Penas, modificado por el art. 5° de las Ley 890 de 2004 y posteriormente por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el penado, por cuanto no acreditó el arraigo social y gravedad de la conducta por la cual fue condenado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado sustenta su recurso indicando que en su caso no allegó los documentos que dan buena fe del arraigo social, por total ignorancia. De igual manera manifiesta que el delito que le fue atribuido es lesivo, como pueden ser todos los delitos previstos en el Estatuto Punitivo.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La decisión cuestionada se impartió conforme lo dispuesto en lo regulado por los parámetros del código penal, específicamente en lo que corresponde a la libertad condicional, según los presupuestos del artículo 64, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y en el cual se indica, que además de observarse el cumplimiento del aspecto objetivo, cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, el Juez de penas debe observar, entre otros aspectos, *"...que demuestre arraigo familiar y social... la valoración de la conducta punible..."*

Sobre la base de los argumentos esgrimidos por el penado, debe indicarse desde ya que la decisión recurrida no será objeto de reposición, pues la referida providencia, se encuentra ceñida a cada uno de los presupuestos del artículo 64, últimamente modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual indica entre otros requisitos, que el arraigo social del condenado se encuentre demostrado; situación que no demostró HECTOR ROCHA MELO.

Luego, lo normal es que la iniciativa para demostrar el arraigo parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien aporte pruebas para demostrar su acreditación, debiendo resaltarse que a la fecha de la decisión no fueron allegadas al plenario.



Conforme a lo anterior, atendiendo precisamente que la no acreditación de los aspectos relacionados con el arraigo social del sentenciado, ameritaron la negativa de la libertad condicional al condenado HECTOR ROCHA MELO, y que hasta este momento no se encuentran elementos tales que comprueben a que actividades lícitas se ha dedicado y el entorno social en el cual era conocido, se determina el incumplimiento del precitado requisito.

Conforme a lo anterior, al evaluar los argumentos del recurso, no encuentra el Juzgado elementos que le permitan variar o modificar el sentido de la decisión impugnada, que corresponde al auto 3263 de fecha 04 de diciembre de 2023.

Frente a la valoración de la gravedad de la conducta que puede hacer el juez de ejecución de penas con el fin de conceder beneficios liberatorios a los condenados, como lo es la libertad condicional, es menester recordar que ello está establecido en el artículo 64 del C.P. como un beneficio alternativo a la pena de prisión intramural, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma, pero en libertad.

Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo los primeros, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena y tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el segundo, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del condenado por parte del juez de ejecución de penas, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que este funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de *non bis in idem*.

Así mismo, sobre el otro aspecto sustento de la negativa del subrogado penal y que es objeto de censura, le corresponde al juez de penas realizar un análisis de la conducta ejecutada por el sentenciado, en aspectos tales como su naturaleza, forma como se ejecutó y su trascendencia social; al igual que el comportamiento procesal y carcelario, para que en el examen en conjunto se puedan establecer elementos de juicio necesarios para fundamentar o no, el pronóstico de readaptación social y con ello, la necesidad de suspender el tratamiento penitenciario.

Dicho de otra forma, debe el Juez de penas valorar la conducta punible para efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional en aspectos tales del cómo, del cuándo, la formas y demás aspectos en que se desarrolló la actividad criminal encaminada tendientes a lograr el fin ilícito, estudio inescindible que se extrae de la sentencia condenatoria, ya que tales aspectos determinan la personalidad del condenado, la exposición de peligro o lesión en que mantuvo el bien o los bienes jurídicos afectados y que el Estado se encuentra en la obligación de proteger, y lo peligroso que dicho actuar pone en entredicho la seguridad del tejido social como elemento estructural de la comunidad, para de allí concluir si se hace o no necesario continuar por vía de prevención general, ya no especial, la ejecución de la pena impuesta en un medio cerrado de intervención o control penitenciario inmediato, aspecto subjetivo diferente pero relacionado al valorado por el(a) operador(a) judicial de conocimiento al momento de emitir la condena, tal y como fue condicionado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 a la que hace referencia el recurrente, que al respecto señaló:

*Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones*



162

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Subraya el despacho)

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible de un condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

Atendiendo entonces que el pronóstico negativo referente a la valoración de la conducta punible, fue el factor determinante para negar el paliativo liberatorio, este Despacho, no revocará, modificará o adicionará, por vía del recurso de reposición la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS –META.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 04 de diciembre de 2023, mediante la cual le fue negada la libertad condicional a HECTOR ROCHA MELO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



122

CUR: 2003-00424 (Acumulado 2003-00355)  
PROCESO No: 2019-00128  
Ley 600 de 2000 – Juz. Esp.  
CONDENADO: YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR,  
SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DE USO PRIVATIVO DE LAS  
FUERZAS ARMADAS  
ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 407

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO**, quien cumple pena acumulada de **480 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **18 de diciembre de 2002<sup>1</sup>**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19118271 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 480 horas de trabajo, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes (480/16 factor trabajo)**.

| TIEMPO                            | MESES      | DÍAS         |
|-----------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico                     | 253        | 26.00        |
| Redención reconocida              | 059        | 04.24        |
| Redención por reconocer           | 001        | 000.0        |
| <b>Total</b>                      | <b>313</b> | <b>30.24</b> |
| <b>Conversión de días a meses</b> | <b>314</b> | <b>00.24</b> |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO** redención de pena equivalente a **1 mes**

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR

<sup>1</sup> Cfr. Folios 90 – 95 a 124 del cuaderno conformado por el Juzgado 4 EPMS de Bogotá D.C.



CUR: 2003-00424 (Acumulado 2003-00355)  
PROCESO No: 2019-00128  
Ley 600 de 2000 – Juz. Esp.  
CONDENADO: YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 408

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional que presenta el señor **YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO**.

#### ACTUACION PROCESAL

**YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO** cumple pena acumulada de **480 meses de prisión**, conforme a la decisión del Juzgado Tercero Homólogo de Medellín, de fecha 11 de diciembre de 2007, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- La emitida bajo radicado 05 001 31 04 019 2003 00424 00 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, el 30 de junio de 2004 confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 05 de octubre de 2004, que impuso pena de 372 meses de prisión, por el delito de Homicidio, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, por hechos sucedidos el 4 de noviembre de 2002.

2.- La emitida dentro del radicado 05 001 3107 02 2003 00335 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de descongestión de Medellín el 13 de julio de 2005, cuya pena fue modificada a 27 años y 6 meses por la sala penal del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 15 de febrero de 2006, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, secuestro simple y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, por hechos el 03 de diciembre de 2002.

En relación con este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **18 de diciembre de 2002<sup>2</sup>**, a la fecha de la presente decisión.

#### ACLARACIÓN PREVIA

Se aclara que atendiendo la fecha de los hechos no se aplica la prohibición legal para este subrogado respecto el delito de secuestro; pues el mismo ya su objeto de estudio en auto del 24 de octubre de 2022, decisión confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en Villavicencio Meta, en proveído del 9 de febrero de esta anualidad<sup>1</sup>

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados, demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

<sup>2</sup> Cfr. Folios 90 – 95 a 124 del cuaderno conformado por el Juzgado 4 EPMS de Bogotá D.C.



"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO                            | MESES      | DÍAS         |
|-----------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico                     | 253        | 26.00        |
| Redención reconocida              | 060        | 04.24        |
| <b>Total</b>                      | <b>313</b> | <b>30.24</b> |
| <b>Conversión de días a meses</b> | <b>314</b> | <b>00.24</b> |

Ha descontado de su condena 314 meses y 0.24 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 480 meses de prisión, que equivale a 288 meses, concluyéndose que cumple con el primer requisito.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Este presupuesto se dio por acreditado en decisión del 18 de septiembre de 2023, razón por la cual no se realizará análisis al respecto, pues el mismo radica en la ciudad de Medellín Antioquia en la Carrera 74ª No. 98-52 barrio esperanza.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como ejemplar; así mismo, se emitió resolución número 134 del 25 de enero de 2024 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de educación y trabajo, calificadas buena y ejemplar, aunado a lo anterior el 28 de abril del 2023 fue clasificado en fase de tratamiento, nuevamente se mantuvo en fase de mínima, en la cual se encontraba clasificado desde el 19 de septiembre de 2019.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

En providencia del 18 de septiembre de 2023, este Despacho accedió a la solicitud de insolvencia económica, una vez las diferentes entidades allegaron elementos de juicio que dio inferencia razonable que el justiciado por ahora carece de los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado.

Sin embargo, no sobra prevenir al condenado que la no exigencia del pago para la obtención de la libertad condicional no lo exonera del deber de pagar los daños a las víctimas situación frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-13145 del 23 de agosto de 2017<sup>3</sup>, indicó: "[...] la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de





124

*ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo."*

Así las cosas, si bien se encuentra acreditado este requisito para el evento de concederle la libertad condicional, debe tener presente que ello no lo exonera del deber de pagar los daños a las víctimas, en los términos que estableció la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

#### 5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>3</sup>.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

**«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.** En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

<sup>3</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>4</sup>.

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta,** por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>5</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controla debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado para portar armas de fuego merece reproche social, cuando quiera que este material bélico ocasiona grave daño y zozobra a la sociedad, no siendo menos cierto, que igualmente fue condenado por el delito de homicidio, injusto que conforme a las circunstancias que se relacionan en el plenario, es considerada de suma gravedad en tanto se encuentra contenida en el estatuto penal y a manera de reproche recibe una considerable pena de prisión.

Y es que no es para menos, si se tiene en cuenta que la conducta fue desplegada contra el bien jurídico más preciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de conducirlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema lo abordaremos desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

*“...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....*

*....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”*

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

<sup>4</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

<sup>5</sup> CSJ AHP5065-2021



125

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que, al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, que **YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO** ha comportado una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, habiendo alcanzado a la fecha, la fase de mínima del sistema progresivo carcelario, con lo cual se constata que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el estado ya pueda confiarle un recto proceder ante la sociedad y comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está también la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, concluyéndose que deviene innecesario que continúe con el tratamiento penitenciario.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto **POSADA ACEVEDO** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta



y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas, ya que se espera que este proceso resocializador le haya ayudado a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Teniéndose así, que al ponderar el comportamiento del sentenciado durante los últimos cinco (5) años al interior del centro carcelario y que logro avanzar en las fases del tratamiento penitenciario, es viable afirmar que los fundamentos fácticos que desarrollan las exigencias legales para afirmar que no requiere continuar con tratamiento "intramural", y con ello, concluirse, que el condenado ha cumplido con los presupuestos necesarios que permiten inferir su resocialización, se torna procedente concederle el liberatorio aquí deprecado.

A este respecto la Sala Penal H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio acta 177 del 30 de noviembre de 2022, radicado 05101 31.04 001 1996 02155 01 H. M. P. Dra. Patricia Rodríguez Torres, enseña:

*"Ahora bien, respecto del segundo presupuesto relativo a que de la buena conducta del procesado en el establecimiento penitenciario pueda deducirse que no existe necesidad de continuar con la privación de la libertad, se considera necesario partir de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el proceso resocializador y el tratamiento intramural.*

*"Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano(...)*

**30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.** (Resalta original)

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad".*

*Cabe resaltar que la providencia en cita fue emitida por la alta corporación al analizar la procedencia de la libertad condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal; normatividad que mantiene la exigencia de valorar el tratamiento penitenciario del recluso a fin de determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*Aclarado lo anterior, en el caso de Silva Acevedo se tiene que el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fue otorgada la prisión domiciliaria de la que gozó hasta veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en que le fue revocada al advertir que durante los meses de enero y febrero en algunas oportunidades no permaneció en su domicilio o en el lugar de trabajo autorizado.*

**Al resolver en esta oportunidad la solicitud de libertad condicional, el a quo consideró que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la prisión domiciliaria era suficiente para negar el subrogado penal impetrado; no obstante, a juicio de la Sala con fundamento en la progresividad del tratamiento penitenciario, esta circunstancia no tiene per se, la entidad suficiente para negar el subrogado penal impetrado.**

*En efecto, dichos reportes no pueden tenerse en cuenta a perpetuidad sin estudiar lo sucedido con posterioridad, máxime cuando dicha situación ocurrió hace más de cuatro (4) años y por ende, se requiere analizar la conducta asumida por el sentenciado luego de ello.*



En ese orden, advierte esta corporación que desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) hasta el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), primer y último reporte que registra en la cartilla biográfica del procesado, su conducta ha sido catalogada como "buena" y "ejemplar", esta última en la mayoría de los periodos.

De igual manera, se evidencia que desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), Silva Acevedo se encuentra en la fase de seguridad de "confianza".

Así mismo, en Resolución 1006 del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se emitió concepto favorable por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias. Igualmente, se cuenta en la cartilla biográfica que el procesado desde veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009) hasta la última anotación que registra que es del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ha realizado actividades de redención de pena; además, carece de sanciones disciplinarias.

Del análisis del tratamiento intramural y del comportamiento del procesado, especialmente, desde el momento en que fue trasladado de su domicilio al centro carcelario, en razón de la revocatoria de la medida sustitutiva, se evidencia un óptimo y adecuado proceso de resocializador, al punto que se encuentra en fase de seguridad de confianza que es la última fase en el tratamiento penitenciario, de conformidad con el numeral del artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec. Dichas circunstancias, permiten a la Sala deducir que actualmente no surge necesario que el sentenciado continúe privado de la libertad en el centro carcelario" (Resaltas del Juzgado).

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

*...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.*

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

#### DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **YEISON ADENAHUER POSADA ACEVEDO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, **con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.**

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que **de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición.** Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, para lo de su cargo.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2021-01249  
N.I: 2023-00316.  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: JUAN DAVID BAEZ CHACON  
DELITO: CONCIERTOTRAFICO, FABRICAGIO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA  
INTERLOCUTORIO: 0335

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN DAVID BAEZ CHACON**, quien cumple pena de **51 meses Y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **17 de junio de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan el siguiente certificado:

19082607 con 204 horas en estudio, durante el 9 de noviembre al 31 de diciembre de 2023.

Las 204 horas estudio, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **17 días (204/12 factor estudio)**.

| TIEMPO                     | MESES | DÍAS |
|----------------------------|-------|------|
| Tiempo físico              | 31    | 20   |
| Redención reconocida       | 00    | 00   |
| Redención por reconocer    | 00    | 17   |
| Total                      | 31    | 37   |
| Conversión de días a meses | 32    | 07   |

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la solicitud de que se le asigne defensor público por el Despacho se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase a la defensoría Pública Regional Meta, para que designe en el menor tiempo posible defensor público al sentenciado, para que lo asista en su defensa técnica en lo que corresponde a la etapa de ejecución de la pena, dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID BAEZ CHACON** redención de pena equivalente a **17 días**.

SEGUNDO. Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ASCR





CUR: 2021-01249  
N.I: 2023-00316  
Ley 906 de 2004 – Juz. Oto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: JUAN DAVID BAEZ CHACON  
DELITO: CONCIERTOTRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 0336

Acacias (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JUAN DAVID BAEZ CHACON**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 29 de octubre de 2020, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, en sentencia del 30 de noviembre de 2021, a la pena de **51 meses y 15 días de prisión**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, le fueron negados los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **17 de junio de 2021**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condeñada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*





Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO                          | MESES     | DÍAS      |
|---------------------------------|-----------|-----------|
| Tiempo físico                   | 31        | 20        |
| Redención reconocida            | 00        | 17        |
| <b>Total</b>                    | <b>31</b> | <b>37</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>32</b> | <b>07</b> |

Ha descontado de su condena 32 meses y 07 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 51 meses y 15 días de prisión, que equivale a 30 meses y 27 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, donde se indica que va a residir en la Calle 128c bis numero 94 -34 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, dirección que es la misma registrada en la cartilla biográfica. Especialmente de la declaración extrajudicial de la señora MARILU CHACÓN SAMACA, quien se presenta como la cónyuge del condenado, informando el lugar donde lo recibirán. De igual modo se allegaron varios escritos de los señores (Juliana Torres Nieto, Ana Matilde Pérez Leguisamon, Ana Isabel Sierra y Certificado de Residencia, del Alcalde Local de Suba) de respetabilidad social, informando el conocimiento que tienen de BAEZ CHACON. Además, se allego registro fotográfico del inmueble.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

*"3.4.4. • Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.*

*Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y*



*otras probanzas..."*

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana. De manera que, se tendrá como acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 30 del 17 de enero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

#### 4.- Indemnización

No obra condena al respecto, dentro del plenario.

#### 5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no



debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

*"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resalta fuera de texto).*

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>1</sup>.*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*



**«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.»**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>2</sup>.

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta,** por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>3</sup>.** (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que se atentó contra la salud pública de un indeterminado número de personas, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas que como se sabe es de público conocimiento, su empleo causa un grave perjuicio, no solo para quien las consume, sino para todo su entorno familiar, por lo que dicha actividad delictiva es un generador de conflictos sociales que derrumban las perspectivas de una vida sana, especialmente en la juventud y conlleva el aumento de la delincuencia en todo el territorio nacional, por ello, dicha conducta no puede ser observada bajo una óptica distinta al daño causado a un gran universo de la población, lo que conlleva a que el castigo que se impone a quienes así causan daño a distintos bienes jurídicos, sea cumplido bajo la reglamentación que impone la privación de la libertad en centro carcelario a fin de proteger a la comunidad.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la

<sup>2</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

<sup>3</sup> CSJ AHP5065-2021



sentencia condenatoria<sup>4</sup>, debe reconocer el Despacho que **JUAN DAVID BAEZ CHACON** acredita una conducta buena al interior del penal, ejecución de labores propias de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; sin embargo, es necesario precisar como lo hizo el fallador:

*... La organización delincüencial utiliza las vías públicas del barrio Rincón de la localidad de suba, para vender sustancia estupefaciente al menudeo, Los lugares donde son dosificadas pueden ser en sus casas para posteriormente ser comercializados por los expendedores quienes a su vez ocultan la misma en sus partes íntimas o prendas de vestir lo que persuade el control de los cuadrantes de la Policía Nacional. El valor comercial es de \$2.000 pesos, su fin es lucrarse a raíz de este negocio ilícito... El expendedor utiliza la vía pública para caminar entre cuádras y esquinas del barrio, permitiéndoles tener un control visual por si llega la motorizada policial. Una vez tienen la suficiente seguridad con los clientes o en su defecto el mismo expendedor realizan señales o gestos con la cara para realizar el intercambio, es decir, dinero por estupefaciente, el cual solo tarda unos segundos sin tener horario alguna (sic) ya que se pueden observar a diferentes horas del día realizando esta actividad, así mismo cargan pequeñas cantidades ya que tienen la opción de ser suministrados con prontitud de nueva sustancia...*

Sumado a qué el sentenciado a la fecha no ha superado la **FASE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO** de tratamiento del sistema progresivo carcelario, con lo cual se constata que no se encuentra satisfecha la efectividad del proceso de resocialización, y por ende aún no se demuestra que el Estado puede confiar en él, genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que de un lado la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, y de otro lado queda demostrado que aún no está preparado con la suficiencia correspondiente para que asuma su rol en un proyecto de vida que le impida retornar a la ilegalidad, de donde surge la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Sin embargo, atendiendo a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la decisión que se cita al principio, la lesividad de la conducta no conlleva fatalmente a que se cumpla la totalidad de la condena en forma intramuros, pues ello desdibujaría el proceso de readaptación humana desde la perspectiva de su dignidad, la excepción es por supuesto las conductas que tienen expresan prohibición de beneficios-derechos por indicación de la Ley.

Pero será más adelante que se lleve a efecto esta ponderación en cumplimiento a las directrices de las Altas Cortes, como órganos de cierre, e interpretadores naturales de la norma.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional adelanto el respectivo estudio, en la sentencia C-194 de 2005, señalando:

*"...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados*

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



*en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad..."*

Concepto reiterado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

**Pronunciamiento que exige la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para resolver sobre la libertad condicional demarcando que la misma, *es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hecha por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Ahora bien la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2013, señaló:

*'No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado; no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia' (Sentencia de tutela rad. 69551 Acta 325 01 de octubre de 2013 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz).*

Exposición fáctica que se evidencia; como ya se advirtió, en la sentencia y que determina que el justiciado excedió los parámetros de convivencia ciudadana y colocó en alto riesgo a la comunidad, por lo que este presupuesto en criterio del juzgado no se satisface.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

## CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento de la valoración de la conducta punible y ante su precario avance en el proceso de resocialización, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial<sup>5</sup>, la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como, una doble incriminación.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

### RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **JUAN DAVID BAEZ CHACÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo, saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR

<sup>5</sup> Sentencia C-757 de 2014.



CUR 2019-01349  
PROCESO 2023-00163  
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / Colonia Agrícola  
CONDENADO JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO  
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITÔS, SUMINISTRO A MENOR, DESTINACION ILICITA DE BIENES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE RÉDENCION DE PENA  
INTERLOCUTORIO 347

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO**, quien cumple pena de **76 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **27 de julio de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19001302 con 48 horas en estudio y con 336 horas en trabajo, durante el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

19106704 con 608 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 48 horas de estudio y las 944 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 3 días** (48/12 factor estudio + 944/16 factor trabajo).

| TIEMPO                          | MESES     | DÍAS         |
|---------------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico                   | 54        | 15.00        |
| Redención reconocida            | 07        | 26.00        |
| Redención por reconocer         | 02        | 03.00        |
| <b>Total</b>                    | <b>63</b> | <b>44.00</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>64</b> | <b>14.00</b> |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO** redención de pena equivalente a **2 meses y 3 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR





|                |                                                                                                                                                                                    |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CUR            | 2019-01349                                                                                                                                                                         |
| PROCESO        | 2023-00163                                                                                                                                                                         |
|                | Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / Colonia Agrícola                                                                                                                                     |
| CONDENADO      | JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO                                                                                                                                                           |
| DELITO         | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, SUMINISTRO A MENOR, DESTINACION ILICITA DE BIENES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| ASUNTO         | ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL                                                                                                                                                       |
| INTERLOCUTORIO | 348                                                                                                                                                                                |

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Allegada la información solicitada en proveído No. 030 del 10 de enero de 2024, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO**, de conformidad con la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el en el año 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 10 de marzo de 2020, a la pena de **76 meses de prisión**, por el delito de concierto para delinquir agravado, uso de menores para la comisión de delitos, suministro a menor, destinación ilícita de bienes inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, habiéndose negando la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **27 de julio de 2019** a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO                          | MESES     | DÍAS         |
|---------------------------------|-----------|--------------|
| Tiempo físico                   | 54        | 15.00        |
| Redención reconocida            | 09        | 29.00        |
| <b>Total</b>                    | <b>63</b> | <b>44.00</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>64</b> | <b>14.00</b> |

Ha descontado de su condena **64 meses y 14 días**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena de **76 meses de prisión**, que equivale a **45 meses y 18 días**, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, este requisito ya se tiene por superado pues logro acreditarse desde la decisión calendada 27 de noviembre de 2023, que corresponde a la Carrera 2 Piso 2 del municipio del Jardín - Antioquia.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el mayor tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; así mismo, se emitió resolución número 27 del 17 de enero de 2024 con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto; además de haber desarrollado actividades de trabajo.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

Según la información recibida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia<sup>1</sup>, se informa que *"NO se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas en el proceso de la referencia"*, por lo anterior no obra condena al pago de perjuicios, se entiende superado este requisito.

5.- Valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

<sup>1</sup> Cuaderno Original folio 132



La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión «valoración de la conducta» prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>2</sup>.*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:*

*«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>3</sup>.*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida*

<sup>2</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

<sup>3</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov, 2019



de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>4</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)

Aunque para el despacho la conducta endilgada al condenado resulta reprochable y podría ser suficiente para negarle el disfrute de su libertad condicional, debido a que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que formaba parte de una organización criminal dedicaba a la comisión de múltiples conductas delictivas, tales como tráfico de estupefacientes, con injerencia en el municipio del Jardín – Antioquia, y la cual se encontraba bajo la hegemonía de la estructura delincuencial denominada como la oficina de Envigado, y en la que el condenado participó de manera activa de lo cual surge la gravedad de la conducta endilgada.

Peró debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, al punto que logra avanzar significativamente en las fases de su tratamiento, al ubicarse en fase de mínima seguridad, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y

<sup>4</sup> CSJ AHP5065-2021



deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

*...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.*

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

#### DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JUAN JOSE RAMIREZ LOTERO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

**De los recursos:** Dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



165

CUR: 2009-80018  
PROCESO No: 2011-00538  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.  
CONDENADO: LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
ASUNTO: RESUELVE  
INTERLOCUTORIO: 0196

Acacias (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE**, quien cumple pena de **324 meses y 18 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2009**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18927194 con 72 horas en trabajo, durante el 20 de junio al 30 de junio de 2023.

19008871 con 400 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 472 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **29.5 días** (472/16 factor trabajo).

| TIEMPO                          | MESES      | DÍAS         |
|---------------------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico                   | 175        | 25.00        |
| Redención reconocida            | 38         | 04.25        |
| Redención por reconocer         | 00         | 29.50        |
| <b>Total</b>                    | <b>213</b> | <b>58.75</b> |
| <b>Conversión días en meses</b> | <b>214</b> | <b>28.75</b> |

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE** redención de pena equivalente a **29.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



Granada

CÚR: 2009-80018  
PROCESO No: 2011-00053  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.  
CONDENADO: LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 0203

Acacias (Meta), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional que presenta el condenado **LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

### ACTUACION PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 20 de febrero de 2009, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Puerto Rico – Caquetá, mediante sentencia del 2 de junio de 2010, a la pena de **324 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En proveído de fecha 14 de noviembre de 2019, este despacho Judicial concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del código penal, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2019. Obligándose a cumplir entre otras situaciones, la de **permanecer dentro del domicilio**.
- 3.- El 2 de noviembre de 2016 se le concedió autorización al establecimiento penitenciario de permiso de salida de hasta 72 horas.
- 4.- Mediante proveído No. 1059 del 02 de mayo del año 2023, este Juzgado revoco la prisión domiciliaria concedida, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, al no encontrarse en su domicilio.
- 5.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2009**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*





## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

### 1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

| TIEMPO               | MESES      | DÍAS         |
|----------------------|------------|--------------|
| Tiempo físico        | 175        | 25.00        |
| Redención reconocida | 039        | 03.75        |
| <b>Total</b>         | <b>214</b> | <b>28.75</b> |

Ha descontado de su condena 213 meses y 29.25 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 126 meses de prisión, que equivale a 194 meses y 18 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

### 2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, desde el punto de vista social o familiar.

En este caso, atendiendo a que el condenado desde el 15 de noviembre de 2019 venía disfrutando de la prisión domiciliaria en la calle 33 No 3-100 del barrio Triunfo de Granada – Meta, debe tener el Despacho por superado este arraigo familiar y social.

### 3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 133 del 29 de diciembre de 2023, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, y certificación de calificación de conducta indicando se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

No obstante, al revisar la cartilla biográfica se evidencia que no ha avanzado en su proceso resocializador, debido a que aún se mantiene en **Fase Alta** de su tratamiento penitenciario.

Debe aclararse por el Despacho que, si bien el penado al interior del centro carcelario ha mostrado buena respuesta al tratamiento penitenciario intramural obteniendo una conducta acorde con las directrices del penal, no acontece lo mismo cuando se encontraba en prisión domiciliaria, ya que al interior de esta causa fue favorecido con dicho beneficio, sin embargo, se le revoco por incumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, demuestra que el sentenciado no presenta un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió con una de las obligaciones impuestas por parte del Juez Ejecutor, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G en su lugar de domicilio en el presente proceso, esto es, la de permanecer en el lugar de su domicilio, situación que además no permite tener certeza de que luego de concedido el beneficio de libertad condicional cumplirá las obligaciones que se impongan por ese motivo, en consecuencia, debe continuarse con la ejecución de la pena y por ello ha de ser negado el subrogado penal de la libertad condicional solicitado.



Finalmente debe indicarse al penado que no es solo el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena el que otorga el derecho a un condenado para salir a disfrutar de su libertad condicional, pues también hay que estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerlo en peligro o a la comunidad, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones, significando que ningún resultado positivo o satisfactorio ha obtenido del tratamiento penitenciario, siendo necesario y debe dirigirse a que aprenda a acatar y respetar las normas de convivencia y la ley, pues ninguna garantía en este momento se tiene, que de salir a disfrutar de su libertad condicional, en la cual también asumirá unos compromisos, los cumpla, o ponga nuevamente en peligro a la sociedad; luego, resulta desacertado por ahora suspenderlo, para permitirle salir a disfrutar de este paliativo liberatorio, sin que primero exista seguridad que la readaptación del condenado a la sociedad, arroje los resultados esperados y demuestre que el Estado puede confiar en él, sin que a su retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, que hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

#### 4.- Indemnización o reparación a la víctima.

Da cuenta la sentencia, que ante la Fiscalía, la víctima manifestó su no deseo de reclamar algún tipo de reparación o indemnización.

#### 5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

*"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigla de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo,*



hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>1</sup>.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>2</sup>.*

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>3</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)**

En este punto, es necesario precisar que al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el estudio relacionado con la conducta punible en concreto, que comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, en especial del homicidio, análisis del cual se concluye tal y como lo considero el Juez fallador para no partir de los mínimos de los cuartos para imponer de la pena, pues el actuar del condenado se considera grave, y para el Despacho esta gravedad merece todo el reproche social, al atentarse contra la vida de una persona, sin ningún tipo de oportunidad de defensa acudiendo a la participación de otras personas, surgiendo necesaria la pena como prevención especial; y por ende, el tratamiento penitenciario.

Ahora bien, LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE ha adelantado labores propias de redención de pena calificadas satisfactoriamente durante el tiempo que estuvo recluso en centro carcelario y ha observado buen comportamiento durante su reclusión, permitiéndole obtener autorización para el disfrute del permiso de 72 horas y concepto favorable de las Directivas del reclusorio para libertad condicional.

El anterior aserto bajo la ponderación entre los derechos del convicto y la protección de la sociedad inclinan en favor del condenado este requisito de valoración, habida cuenta el mayúsculo tiempo de privación física de la libertad que conlleva a que sobrepase la barrera de valoración negativa de la conducta punible.

En este caso, la decisión del Despacho no es radical ni absoluta para considerar que el sentenciado LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE no tiene derecho a disfrutar de su libertad condicional, es solo que ateniendo a los antecedentes ya indicados sobre sus obligaciones carcelarias, más aun cuando se ha revocado el beneficio concedido, se estima prudente esperar a su avance o sostenimiento en el proceso resocializador, el cual se evalúa por las directivas carcelarias al momento de calificar su conducta de manera periódica, por lo que el Despacho las circunstancias ya indicadas, negará la libertad condicional, por el momento a la espera del principio progresivo del tratamiento intramural.

### CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito respecto al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar

<sup>2</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

<sup>3</sup> CSJ AHP5065-2021



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

### RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APÉLACION** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR